

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.

SUJETO OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PUBLICO

DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2752/2016

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que quarda el expediente RR.SIP.2752/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por Showcase Publicidad, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0327200217316, el particular

requirió en copia simple en versión pública y a su domicilio:

1.- "Solicito versión pública del escrito ingresado el día 09 de mayo de 2012 ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el que se hace del conocimiento de dicha autoridad de la cesión de derechos respecto a 5 (cinco) anuncios publicitarios de la empresa Central Corporativa de Medios S. de R.L. de C.V., a favor de la empresa Publicidad Rentable S.A. de C.V. del cual se hace referencia en la

minuta de trabajo AEP/CENCOM/001-2012 de fecha 26 de julio de 2012...,

2.- así como el acuerdo o respuesta que dio la autoridad al escrito referido". (sic)

II. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico

"INFOMEX", la Responsable de la Unidad de Transparencia y Jefa de Unidad

Departamental de Normatividad del Sujeto Obligado, notificó al particular el oficio

AEP/UT/RSIP/0665/2016 de la misma fecha, mediante el cual proporcionó la siguiente

respuesta:

De acuerdo a su solicitud número 0327200217316, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, 1, 87 primer párrafo, 8 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 10, 13, 92, 93 fracción I, IV y VI, 192, 193, 194, 196, 200 párrafo segundo, 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES. LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR. publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011 y AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2015 y artículo Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que otorga facultad para la conducción de la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, se remite en archivo adjunto la cesión solicitada.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 233, 234 fracción III, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa que en caso de no estar conforme con la presente, podrá interponer Recurso de Revisión, por sí o a través de su representante legal, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la misma, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de dicho Ordenamiento Legal. ..." (sic)

A dicho oficio, el Sujeto Obligado adjuntó la documental siguiente:

 Copia simple en versión publica del ACUERDO del veintisiete de marzo de dos mil doce, respecto a la cesión de derechos celebrada la empresa denominada "Central Corporativa de Medios; S. de R. L. de C. V. "y "MEDEX, Medios Exteriores, S. A. de C. V.", de seis anuncios publicitarios, del que se desprende lo siguiente:

" . . .

ACUERDO

México Distrito Federal, a 27 de marzo de dos mil doce.- TENGASE PODESAHOGADA LA PREVENCION hecha mediante proveído de fecha 20 de los corrientes, mediante



razón asentada dl día 23 de marzo del año en curso, donde se da por notificada las partes de la prevención y ratifican su escrito presentado el 15 de marzo de 2012, al respecto SE ACUERDA:

PRIMERO.- Se tienen por presentados por los CC, Cesar Alejandro Alderete Gaytán y Miguel Ángel Finn Barajas, en su carácter de represéntenles legales de empresas denominadas Central Corporativa de Medios; S. de R. L. de C. V. y MEDEX, Medios Exteriores, S. A. de C. V respectivamente, mediante escrito presentado el día 15 de marzo del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento a esta Autoridad de la Celebración de la cesión de derechos, respecto de 6 anuncios, ubicados en las direcciones que enlista y características y que se tiene por producidos en el presente acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- Que Una vez hecha la revisión de los expedientes de los anuncios señalados, se ha verificado que; dichos anuncios SE ENCUENTRAN REGISTRADOS DENTRO DEL PADRÓN DE ANUNCIOS, que tiene a su cargo esta Autoridad y la Comisión de inventarios del Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal, cuentan con número de registro del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, que estuvo vigente hasta antes de la publicación del Reglamento la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal, mediante, publicación en Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 15 de agosto de 2011.

TERCERO.- Que esta Autoridad se da .por enterada con esta fecha de la cesión de derechos que se le notifica respecto de 6 anuncios ubicados en las direcciones que enliste y características que señala, y que se tiene por reproducido en el presente acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Los anuncios señalados en el escrito presentado por las partes el día 15 de los corrientes y ratificado el día 23 de marzo del año en curso, serán borrados del Inventario de :anuncios registrados de la empresa Central Corporativa de Medios, S. de. R. L do C. V., y por consecuencia pasarán a formar parte del inventario de anuncios de la empresa MEDEX, Medios Exteriores, S. A. de C.V.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las empresas Central Corporativa de Medios, S. de R. L. de C. V., y MEDEX, Medios Exteriores, S. A de C, V., para los efectos legales a que haya lugar. ..." (sic)

 Copia simple en versión pública del escrito del quince de marzo de dos mil doce, con el que los representantes de la empresa denominada "Corporativa de Medios; S. de R. L. de C. V." y "MEDEX, Medios Exteriores, S. A. de C. V.", hicieron del conocimiento del Sujeto Obligado la cesión de derechos de seis anuncios publicitarios, del que se desprende lo siguiente:



"

Que derivado de la publicación del "Acuerdo por el cual se aprueba el Reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en Nodos y Corredores Publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal". así como el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, actualmente MEDEX. Medios Exteriores, S. A. de C. V. cuenta con diversos registros de anuncios espectaculares debidamente incorporados e inscritos ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del distrito Federal, por lo que en este orden de ideas, en este acto venimos a hacer de su conocimiento que recientemente hemos celebrado cesión de derechos, respecto a seis registros y/o anuncios publicitarios, mismos que se encuentran debidamente registrados ente la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y que actualmente se encuentra registrado a favor de Central Corporativa de Medios, S. de R. L. de C. V. por tal motivo, solicitamos tenga a bien realizar el cambio del titular de dichos registros, solicitando su cambio a nombre de MEDEX, Medios Exteriores, S. A. de C. V. y del mismo modo sean eliminados de los registros de Central Corporativa de Medios, S. de R. L. de C. V. los cuales se encuentran bajo las siguientes direcciones y las siguientes características:

Noa	NoEXPEDIENTE®	Calleo	No.0	COLONIA	DELEGACION	TIPO-DE- ANUNCIO	VISTA	MEDo
10	BJ/PRA/43/0016/2004¤	AVENIDA- POPOCATEPETL®	1170	PORTALES¤	BENITO- JUAREZo	AZOTEA¤	20	12.90- Xa
20	AO/PARA/43/0013/2004¤	CANARIO¤	50¤	BELLAVISTA	ALVARO- OBREGON¤	AZOTEAO	20	12.90- Xa
30	BJ/PRA/43/0016/2004¤	JOSE-MARIA-RICO	2120	DEL-VALLEO	BENITO- JAUREZo	AZOTEAO	20	12.90- Xa
40	MH/PRA/43/0101/20040	LAMARTTINEO	3170	POLANCO.	MIGUEL: HIDALGOD	AZOTEAO	20	12.90- Xa
5n	BJ/PRA/43/0021/20040	SANTANDER ₀	15¤	INSURGENTES- MIXCOAC®	BENITO- JUAREZa	AZOTEAO	20	25.00- X¤
60	AO/PRA/43/0004/2004	BLVD. ADOLFO- LOPEZ-MATEOSo	3380¤	JARDINES: DELM: PEDREGAL:	ALVARO- OBREGON□	ADOSADOS	20	22.00- X¤

En este Orden de ideas, solicitamos que los registros antes citados, continúen gozando de los derechos adquiridos, respecto a reubicación en nodos y corredores publicitarios. ..." (sic)

III. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:



"3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos.

La respuesta otorgada por el ente obligado a la solicitud con número de folio **0327200217316** mediante el oficio **AEP/UT/RSIP/0665/2016** de fecha 31 de agosto de 2016, en el cual proporcionó de manera incorrecta la información solicitada.

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación':

Se solicitó al Ente obligado que proporcionara versión publica del escrito ingresado el día 09 de mayo de 2011 ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el que se hace del conocimiento de dicha autoridad de la cesión de derechos respecto a 5 (cinco) anuncios publicitarios de la empresa Central Corporativa de Medios S. de R.L. de C.V., a favor de la empresa Publicidad Rentable S.A. de C.V. del cual se hace referencia en la minuta de trabajo AEP/CENCOM/001- 2012 de fecha 26 de julio de 2012, así como el acuerdo o respuesta que dio la autoridad al escrito referido.

7 Agravios que le causa el acto o resolución impugnada:

SE ADJUNTA ARCHIVO QUE CONTIENE LOS ACTOS QUE ME CAUSA EL ACTO IMPUGNADO"

...". (sic)

IV. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previno al particular, para que en un plazo de cinco días cumpliera con lo siguiente:

"Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública". (sic)

V. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, mediante un escrito del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, por duplicado, el particular desahogó la prevención que se le formuló mediante acuerdo del quince de septiembre de dos mil dieciséis, en los siguientes términos:



"Acto o resolución impugnada:

La respuesta otorgada por el ente obligado a la solicitud con número de folio 0327200217316 mediante el oficio AEP/UT/RSIP/0665/2016 de fecha 31 de agosto de 2016, en la cual proporcionó de manera incorrecta la información solicitada.

• Fecha de notificación

31 de agosto de 2016

• Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Se solicitó al Ente obligado que proporcionara versión pública del escrito ingresado el día 09 de mayo de 2012 ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el que se hace del conocimiento de dicha autoridad de la cesión de derechos respecto a 5 (cinco) anuncios publicitarios de la empresa Central Corporativa de Medios S. de R.L. de C.V., a favor de la empresa Publicidad Rentable S.A. de C.V. del cual se hace referencia en la minuta de trabajo AEP/CENCOM/001-2012 de fecha 26 de julio de 2012, así como el acuerdo o respuesta que dio la autoridad al escrito referido.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234 fracción IV, 236 y 237 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a **INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la respuesta que realizó la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México, a mi solicitud con número de folio **0327200217316**.

RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Es oportuno señalar que la información anexada a la respuesta proporcionada es incorrecta, toda vez que el ente obligado envió información diversa a la solicitada, pues éste anexó el archivo AER-CI-CESION-008-2012 y no el documento solicitado, que como ya se hizo mención, consiste en el escrito de 09 de mayo de 2012 presentado ante la Autoridad del Espacio Público. Lo anterior podría traducirse como una artimaña del Ente obligado para obstaculizar el acceso a la información, derecho que como gobernado, poseo.

El proporcionar incompleta y/o incorrecta la información solicitada constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del



Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.

Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada de manera completa y acertada afecta la esfera jurídica de mi representada, pues ésta cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mí representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.

El ente obligado al proporcionar incorrecta la información pública solicitada, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.

otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela. El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.

Así mismo la respuesta de la Autoridad del Espacio Público, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A



fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.

El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.

Por todo lo anterior. con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Autoridad del Espacio Público la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente, proporcionando la minuta completa con anexos y toda la documentación que contenga la información solicitada. ..." (sic)

VI. El tres de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al particular por desahogada la prevención que le fue ordenada y en consecuencia, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

info info in a reparencia and supplies and s

Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la Responsable de la Unidad de Transparencia y Jefe de Unidad Departamental de Normatividad del Sujeto Obligado, mediante el oficio AEP/DGGVA/JUDNO/0680/2016 del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, manifestó lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, ofreció pruebas y formuló alegatos, en los siguientes términos:

"No es procedente el presente recurso de revisión, en razón de que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se encuentra debidamente fundada y motivada y no limita ni restringe en forma alguna el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

El Sujeto Obligado, cuenta con competencia parcial y limitada en Materia de Publicidad Exterior, atendiendo a que la misma fue Delegada con fecha 7 de octubre de 2011, en relación al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, específicamente a la "reubicación", esta Autoridad es competente en su conducción, no así en su implementación, es un procedimiento que se encuentra en trámite y que la publicación del padrón oficial del 18 de diciembre del 2015, es una etapa del mismo, con lo cual no se encuentra finiquitado, el Programa referido, por lo que una vez que se concluya dará lugar a la asignación y reubicación de anuncios, de conformidad con el Décimo Octavo Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, bajo la correspondiente "declaratoria de conclusión".

En estos término, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda en tiempo y forma fue proporcionada a la parte recurrente, la información requerida.

Para probar la legalidad de la respuesta impugnada, ofrece las siguientes pruebas:

• La documental pública, consistente en la respuesta a la solicitud de información pública, la cual obran en actuaciones.

• El acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, misma que

obran agregada en autos.

• La presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, en todo lo que me

beneficie al Sujeto Obligado.

En estos términos, deberá conformarse la respuesta emitida por el Sujeto Obligado". (sic)

Asimismo, el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el particular mediante un escrito

del catorce de octubre de dos mil dieciséis, formuló sus alegatos, reiterando la

ilegalidad de la respuesta impugnada.

VIII. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que

a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión,

ofreciendo pruebas y formulando sus alegatos y, al particular por presentados sus

alegatos.

Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que se

presentaran a consultar el expediente en que se actúa, sin que así lo hicieran.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del "Procedimiento para la

recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión

interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales de la Ciudad de México", se reservó el cierre de instrucción en tanto

concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

10

info in our info in the state of the state o

IX. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, hasta por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento

Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo



Transitorio Segundo del "Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México".

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se alequen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

info info in Vanguardia en Transparencia

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado en el momento de presentar sus alegatos y realizar diversas manifestaciones, solicitó la *confirmación* del acto impugnado, lo cual implica analizar si la respuesta satisfizo lo requerido por el particular y si garantizó su derecho de acceso a la información pública, es decir, se debe de realizar el análisis y estudio de fondo de la presente controversia; por lo que no habiendo impedimento legal ni material para ello, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión, para determinar la solicitud del Sujeto Obligado.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.





Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:





2012..." (sic)

Desarrollo Secretaría de Urbano v Vivienda del distrito Federal, por lo que en este orden de ideas, en este acto venimos a hacer de su conocimiento que recientemente hemos celebrado cesión de derechos. respecto a seis registros y/o anuncios publicitarios, mismos aue se encuentran debidamente registrados ente la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal v que actualmente se encuentra registrado a favor de Central Corporativa de Medios. S. de R. L. de C. V. por tal motivo. solicitamos tenga a bien realizar el cambio del titular de dichos registros, solicitando cambio SU nombre de MEDEX. Medios Exteriores, S. A. de C. V. v del mismo modo sean eliminados de los registros de Central Corporativa de Medios, S. de R. L. de C. V. los cuales se encuentran baio las siguientes direcciones y las siguientes características:

Non	No. EXPEDIENTES	Calleo	No.0	COLONIA	DELEGACIONO	TIPO-DE- ANUNCIO	VISTA	
fo	BJ/PRA/43/0016/2004a	AVENIDA: POPOCATEPETLo	11/a	PORTALES®	BENITO- JUAREZ®	AZOTEA	20	
20	ACIPARA/43/0013/2004a	CANARIOs	50e	BELLAVISTAO	ALVARO: OBREGON®	AZOTEAD	20	
30	BJ/PRA/43/0016/2004e	JOSE MARIA RICCO	2120	DEL VALLES	BENITO- JAUREZ®	AZOTEAD	20	
40	MHPRA/43/0101/20043	LAMARTTINES	3170	POLANCO:	MIGUEL: HIDALGO:	AZOTEAD	20	
50	EJ/PRA/43/0021/20040	SANTANDER®	150	INSURGENTES: MIXCOACe	BENITO: JUAREZ®	AZOTEAD	20	
Ea	ACIPRA/43/0004/20040	BLVD: ADOLFO- LOPEZ:MATEOS=	3380e	JARDINES DELIA PEDREGAL®	ALVARO- OBREGONO	ADOSADOS	20	

En este Orden de ideas, solicitamos que los registros antes citados., .continúen gozando de los derechos

información incorrecta la solicitada constituve una violación grave al principio de información acceso a la contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el Padrón Oficial en Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal. publicado en Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015. debe transparentarse procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; decir. desde cuándo es formaron parte de programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.

Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada



V



adquiridos, respecto reubicación en nodos corredores publicitarios. ..." (sic)

2. "...así como el acuerdo o respuesta que dio la autoridad al escrito referido". (sic)

ACUERDO

México Distrito Federal, a 27 de marzo de dos mil doce.TENGASE PODESAHOGADA
LA PREVENCION hecha mediante proveído de fecha 20 de los corrientes, mediante razón asentada dl día 23 de marzo del año en curso, donde se da por notificada las partes de la prevención y ratifican su escrito presentado el 15 de marzo de 2012, al respecto SE ACUERDA:

PRIMERO.- Se tienen por presentados por los CC, Cesar Aleiandro Alderete Gavtán v Miquel Ángel Finn Barajas, en su carácter de represéntenles legales de empresas denominadas Central Corporativa de Medios: S. de R. L. de C. V. y MEDEX, Medios Exteriores, S. A. de C. V respectivamente, mediante escrito presentado el día 15 de marzo del año en curso. mediante el cual hace del conocimiento a esta Autoridad de la Celebración de la cesión de derechos, respecto de 6 anuncios, ubicados en las direcciones que enlista y características y que se tiene por producidos en el presente acuerdo para los efectos

de completa manera acertada afecta la esfera jurídica de mi representada, pues ésta cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano V Vivienda del entonces Distrito Federal v siauió lineamientos los aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, v el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios formarán parte aue programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores nodos publicitarios a que tiene derecho mí representada, así como también es lógico que al incluir más empresas reduce la participación mercado de mi representada. por tales motivos resulta de relevancia tanto para Ciudad de México el conocer porqué incrementaron número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.

El ente obligado al proporcionar incorrecta la



legales a que haya lugar.

SEGUNDO .- Que Una vez hecha la revisión de los expedientes de los anuncios señalados, se ha verificado que: dichos anuncios SE **ENCUENTRAN** REGISTRADOS **DENTRO** PADRÓN DEL DE ANUNCIOS, que tiene a su cargo esta Autoridad y la Comisión de inventarios del Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal, cuentan con número de registro del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, que estuvo vigente hasta antes de la publicación del Reglamento la Lev de Publicidad Exterior para Distrito Federal. el publicación mediante. en Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 15 de agosto de 2011.

TERCERO.- Que esta Autoridad se da .por enterada con esta fecha de la cesión de derechos que se le notifica respecto de 6 anuncios ubicados en las direcciones que enliste y características que señala, y que se tiene por reproducido en el presente acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Los anuncios señalados en el escrito presentado por las partes el

información pública solicitada, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios. además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas aue formamos parte referido Programa.

Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal. transparentando el ejercicio de la función pública, a través de flujo de información un verificable. oportuno, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Lev de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de ya México. que dicha información es pública y tiene obligación de proporcionármela. El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona. v si un Ente de



día 15 de los corrientes v ratificado el día 23 de marzo del año en curso, serán borrados del Inventario de :anuncios registrados de la empresa Central Corporativa de Medios, S. de. R. L do C. consecuencia V., v por pasarán a formar parte del inventario de anuncios de la MEDEX. empresa Medios Exteriores, S. A. de C.V.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las empresas Central Corporativa de Medios, S. de R. L. de C. V., y MEDEX, Medios Exteriores, S. A de C, V., para los efectos legales a que haya lugar. ..." (sic)

gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.

Así mismo la respuesta de la Autoridad del Espacio Público. viola los principios transparencia, legalidad. imparcialidad y buena contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política Estados Unidos de los Mexicanos, artículo 5° de la Lev Procedimiento de Administrativo del Distrito Federal. así como Ю consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente а las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Suietos al Reordenamiento de Publicidad Exterior del Distrito Federal. publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015. va que el obietivo principal del



mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.

El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, v si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos v 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.

Por todo lo anterior. con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Lev de Transparencia. Acceso a la Información Pública Rendición У de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Autoridad del Espacio Público la entrega de la información pública solicitada: de igual forma en caso ser de oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública





Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México, solicito se
supla la deficiencia de la queja
a favor del recurrente,
proporcionando la minuta
completa con anexos y toda la
documentación que contenga
la información solicitada.
" (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del "Acuse de recibo de recurso de revisión".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse



conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Previo a lo anterior, y en virtud de que los agravios manifestados en el recurso de revisión tratan sobre el mismo punto; es decir, que el recurrente no recibió la información requerida, este Instituto realizará su estudio conjunto; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

. . .

En tal virtud, y toda vez que existe estrecha relación en los agravios formulados en contra de la respuesta proporcionada, lo procedente es estudiarlos de forma conjunta,



lo cual no transgrede ningún derecho del particular, lo anterior con apoyo en las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

Registro No. 269948 Localización: Sexta Época Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, Cl Página: 17 **Tesis Aislada**

Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.

Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Sexta Época, Cuarta Parte.

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. 254906

Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte

Página: 59 **Tesis Aislada** Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

info info in a reparencia and supplies and s

Una vez delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón del agravio formulado, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y en consecuencia, si se transgredió este derecho al particular.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información, se desprende que el particular requirió del Sujeto Obligado, copia simple y en versión pública del escrito ingresado el nueve de mayo de dos mil doce, ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), haciéndole de su conocimiento la cesión de derechos de cinco anuncios publicitarios de la empresa "Central Corporativa de Medios S. de R.L. de C.V.", a favor de la empresa "Publicidad Rentable S.A. de C.V." (1), así como el acuerdo o respuesta que dio la autoridad a dicho escrito (2).

En atención a dichos requerimientos, la Responsable de la Unidad de Transparencia y Jefe de Unidad Departamental de Normatividad del Sujeto Obligado, notificó al particular el oficio AEP/UT/RSIP/0665/2016, al que le anexó copia simple en versión publica del ACUERDO del veintisiete de marzo de dos mil doce, en el que se hace constar la cesión de derechos celebrada la empresa denominada "Central Corporativa de Medios; S. de R. L. de C. V." y "MEDEX, Medios Exteriores, S. A. de C. V.", de seis anuncios publicitarios, así como, copia simple en versión pública del escrito del quince de marzo de dos mil doce, con el que los representantes de la empresa denominada "Central Corporativa de Medios; S. de R. L. de C. V." y "MEDEX, Medios Exteriores, S. A. de C. V", hicieron del conocimiento del Sujeto Obligado, la cesión de derechos de seis anuncios publicitarios.

info info in a reparencia and supplies and s

De ese modo, este Órgano Colegiado considera que la respuesta impugnada, es contraria a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la Materia, que señala:

Artículo 6. Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, para que los actos administrativos sean válidos, se requiere que se emitan **de manera congruente con lo solicitado, es decir que** reúnan, entre otros elementos, que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; lo cual en el presente asunto no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no



hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Lo anterior es así, debido a que del expediente en que se actúa se desprende que en cumplimento al requerimiento 1(uno), el Responsable de la Unidad de Transparencia y Jefe de Unidad Departamental de Normatividad del Sujeto Obligado, le proporcionó al particular copia simple en versión publica de un oficio sin número del quince de marzo de dos mil doce, recibido con la misma fecha por el Sujeto Obligado, y con el que le hicieron de su conocimiento la cesión de derechos de 6 (seis) anuncios publicitarios, los representantes de la empresa denominada "Central Corporativa de Medios; S. de R. L. de C. V." y "MEDEX, Medios Exteriores, S. A. de C. V.", como a continuación se cita:

Non	No. EXPEDIENTE	Calleo	No.º	COLONIA	DELEGACION•	TIPO-DE- ANUNCIO	VISTA	
10	BJ/PRA/43/0016/2004¤	AVENIDA- POPOCATEPETL®	1170	PORTALES	BENITO- JUAREZ¤	AZOTEA¤	20	12.90- Xa
20	AO/PARA/43/0013/2004¤	CANARIO	50a	BELLAVISTA	ALVARO- OBREGON=	AZOTEAG	20	12.90- Xn
3=	BJ/PRA/43/0016/2004¤	JOSE-MARIA-RICO=	2120	DEL-VALLE:	BENITO- JAUREZ¤	AZOTEAG	20	12.90- X=
40	MH/PRA/43/0101/20040	LAMARTTINE	3170	POLANCO	MIGUEL- HIDALGOD	AZOTEAG	20	12.90- X=
5¤	BJ/PRA/43/0021/20040	SANTANDER	15a	INSURGENTES- MIXCOAC®	BENITO- JUAREZ¤	AZOTEAO	20	25.00- X=
6a	AO/PRA/43/0004/20040	BLVD ADOLFO- LOPEZ-MATEOS=	3380□	JARDINES- DELM- PEDREGAL®	ALVARO- OBREGON=	ADOSADOS	20	22.00- X¤



Y el particular requirió, copia simple y en versión pública del escrito ingresado el nueve de mayo de dos mil doce, ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, con el que se hizo de su conocimiento la cesión de derechos de 5 (cinco) anuncios publicitarios de la empresa "Central Corporativa de Medios S. de R.L. de C.V.", a favor de la empresa "Publicidad Rentable S.A. de C.V."

Dicha incongruencia se comprueba con el acuerdo del veintisiete de marzo de dos mil doce, respecto a la cesión de derechos celebrada entre la empresa denominada "Central Corporativa de Medios; S. de R. L. de C. V." y "MEDEX, Medios Exteriores, S. A. de C. V.", de seis anuncios publicitarios, que el Sujeto Obligado le notificó al ahora recurrente en cumplimiento al requerimiento 2, que en los acuerdos tercero y cuarto, señalan:

"..

TERCERO.- Que <u>esta Autoridad se da .por enterada con esta fecha de la cesión de derechos que se le notifica respecto de 6 anuncios</u> ubicados en las direcciones que enliste y características que señala, y que se tiene por reproducido en el presente acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Los anuncios señalados en el escrito presentado por las partes el día 15 de los corrientes y ratificado el día 23 de marzo del año en curso, serán borrados del Inventario de :anuncios registrados de la empresa Central Corporativa de Medios, S. de. R. L do C. V., y por consecuencia pasarán a formar parte del inventario de anuncios de la empresa MEDEX, Medios Exteriores, S. A. de C.V. ..." (sic)

En esto términos, y toda vez que el ahora recurrente expresamente solicitó del Sujeto Obligado, copia simple y en versión pública del escrito ingresado el nueve de mayo de dos mil doce, ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), haciéndole de su conocimiento la cesión de derechos de 5 (cinco) anuncios publicitarios de la empresa "Central Corporativa de Medios S. de R.L. de C.V.", a favor de la empresa "Publicidad Rentable S.A. de C.V." (1), así como el acuerdo o respuesta



que dio el Sujeto Obligado a dicho escrito (2), por lo anterior, lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado, que proporcione al particular las copias simples de los documentos solicitados, en términos de la fracción III, del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

..

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Esto es así, debido a que del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria dos mil dieciséis, del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, del ocho de marzo del dos mil dieciséis, número AEP-CT-SEJ00112016, la cual se encuentra en el que expediente en que se actúa y de la que se desprende que en ella se aprobó la clasificación de la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, de las solicitudes de información folios con 0327200078016. 0327200078116. 0327200078216, 0327200078316, 0327200078416, 0327200078516, 0327200078616, 0327200078716, 0327200078816, 0327200078916, 0327200079616, 0327200079716, 0327200079816, 0327200079916, 0327200080016, 0327200080116, 0327200080216, 0327200080316, 0327200080416, 0327200080516, 0327200080616 y 0327200080716, y dentro de los documentos clasificados, se encuentra la Minuta de trabajo AEP/CENCOM/001-2012 del veintiséis de julio de dos mil doce, como a continuación se cita:

"



- * AEP/IFC/001-2012.
- * AEP/POSTERLIGHT/001-2012.

* AEP/CENCOM/001-2012.

- * AEP/MEPSA/001-2012.
- * AEP/ULTRAMEGAVISIÓN/001-2012.
- * AEP/MEPEXSA/001-2012.
- * AEP/STRADA/001/2012.
- * AEP/MME/001/2012.
- * AEPIMU/002/2012.
- * AEP/CSHD/001-2012.
- * AEP/GRRB/001-2012.
- * AEP/PR/SIR/MVU/PW/001-2012.
- * AEP/CPA/001-2012.
- * AEP/MU/001/2012.
- * AEP/GGA/001-2012.
- * AEP/PROAD/001-2012.
- * AEP/PCR/001-2012.
- * AEP/ATM/001-2012.
- * AEP/RAKSA/001-2012.
- * AEP/MULTISERVICIOS/001-2012.
- * AEP/PROADMÉXICO/001-2012.
- * SEUVI-AEP/ALCJ/001-2015.
- * SEUVI-AEP/ANUNCIARTE/001-2015

..." (sic)

Luego entonces, si de las constancias que se encuentran en el expediente se desprende que la información del interés del recurrente se encuentra reservada, lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado que proporcione la información requerida en la modalidad solicitada, en términos de los artículos 2, 3 y 6, fracción XLIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan:

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y



condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

. . .

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

. . .

XLIII. Versión Pública: <u>A la información a la que se da acceso eliminando u</u> omitiendo partes o secciones clasificadas.

- -

En ese orden de ideas, se concluye que el **agravio** formulado por el recurrente resulta ser **fundado**, debido a que la respuesta impugnada es contraria a los artículos 2, 3 y 6, fracción XLIII, 199, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la Materia,

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

1. Expida en favor del recurrente, copia simple en versión pública del escrito ingresado el nueve de mayo de dos mil doce ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en el que se hizo del conocimiento al Sujeto Obligado, la cesión de derechos respecto a 5 (cinco) anuncios publicitarios de la empresa "Central Corporativa de Medios S. de R.L. de C.V.", a favor de la empresa "Publicidad Rentable S.A. de C.V." del cual se hace referencia en la Minuta de trabajo AEP/CENCOM/001-2012 del veintiséis de julio de dos mil doce.

info

2. Expedir a favor del recurrente el acuerdo o respuesta que dio el Sujeto Obligado, respecto de la cesión de derechos en relación a 5 (cinco) anuncios publicitarios de la empresa "Central Corporativa de Medios S. de R.L. de C.V.", a

favor de la empresa "Publicidad Rentable S.A. de C.V."

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al

recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal hayan incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría

General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se REVOCA la

respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que

emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el

Considerando inicialmente referido.

30

inform

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando

copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no

dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III,

del artículo 259 de la lev de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

31



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO